

REAL DECRETO 880/1990, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

(BOE 166/1990, de 12 julio 1990)

[Ver modificaciones al final](#)

La creciente preocupación por la seguridad infantil es una constante en todos los países desarrollados, que se ha plasmado en numerosas disposiciones legales, destinadas a exigir que los juguetes cumplan una serie de condiciones que garanticen la seguridad durante su manipulación, con el fin de evitar los riesgos a que pueden estar expuestos los niños cuando los utilizan.

Con este objetivo el Gobierno de la Nación promulgó el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprobaban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma. Este Real Decreto supuso un avance importante en el campo de la seguridad infantil y situó las exigencias de la legislación española a la altura de las establecidas en los países de nuestro entorno.

La existencia de diferentes normas legales en los países de la CEE y por lo tanto la existencia de distintas condiciones de seguridad, crea obstáculos a la realización de un mercado interior en el que sólo circulen productos suficientemente seguros que deben ser superados sometiendo la comercialización y libre circulación de los juguetes a normas uniformes, inspiradas en los objetivos de protección de la salud y de la seguridad del consumidor. Por ello, el Consejo de la CEE, en cumplimiento del objetivo de creación de un mercado único europeo ha aprobado la Directiva 88/378, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Es miembros sobre seguridad de los juguetes, con el fin de armonizar las diferentes legislaciones y facilitar la libre circulación de los productos, garantizando los mismos niveles de protección de la salud y seguridad de los consumidores en los distintos Estados miembros.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la citada Directiva, este Real Decreto procede a incorporar a la legislación española los preceptos establecidos en ella, de acuerdo con lo previsto por los arts. 40.2 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad y 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico, al amparo de lo previsto por el art. 149.1, 1 y 16, de la Constitución, y asimismo en virtud de la competencia exclusiva que, en materia de comercio exterior corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en la regla 10ª, del mismo precepto constitucional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídas las organizaciones profesionales del sector y de los consumidores, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente disposición se aplicará a los juguetes. Se entenderá por «juguete» todo producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.
2. Los productos enumerados en el anexo I no se considerarán como juguetes a efectos de la presente disposición.

Artículo 2

1. Los juguetes sólo podrán comercializarse si no comprometen la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, cuando se utilicen para su destino normal o se utilicen conforme a su uso previsible, habida cuenta del comportamiento habitual de los niños.

2. El juguete deberá cumplir, en el estado de comercialización y teniendo en cuenta el tiempo de su utilización previsible y normal, las condiciones de seguridad y sanidad establecidas en esta disposición.

3. A los efectos de la presente disposición, la expresión «comercialización» comprende tanto la venta como la distribución gratuita.

Artículo 3

Se prohíbe la comercialización de los juguetes que no cumplan las exigencias esenciales de seguridad establecidas en el anexo II, de este Real Decreto.

Artículo 4

No podrá obstaculizarse la comercialización de los juguetes en tanto se cumplan las prescripciones de la presente disposición.

Artículo 5

1. Los juguetes provistos de la marca «CE» prevista en el art. 11, denominada en lo sucesivo «marca CE», que denota su conformidad con las normas nacionales que incorporan las normas armonizadas correspondientes, se supondrán conformes con las exigencias esenciales de seguridad previstas en el anexo II.

2. Los juguetes para los que el fabricante no haya aplicado, o sólo lo haya hecho en parte, las normas contempladas en el apartado 1, o en caso de ausencia de dichas normas, se supondrán conformes con las exigencias previstas en el anexo II cuando tras haber recibido un certificado «CE» de tipo, su conformidad con el modelo autorizado haya sido certificada mediante la colocación de la marca CE.

Artículo 6

Cuando se considere que las normas armonizadas contempladas en el apartado 1 del art. 5º no satisfacen plenamente las exigencias esenciales contempladas en el anexo II, el Ministerio competente recurrirá al comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, denominado en lo sucesivo «Comité», y expondrá sus razones.

Artículo 7

1. Cuando las autoridades competentes comprueben que juguetes provistos de la marca «CE» y que utilizados con arreglo a su destino o a la utilización prevista en el art. 2º, pueden comprometer la seguridad o salud de los consumidores o de terceros, adoptarán las medidas necesarias para retirarlos del mercado, prohibir o restringir su comercialización, informándose inmediatamente a la Comisión de la CEE, sobre las medidas tomadas indicando las causas de la decisión y, en particular si esta decisión ha sido debida a:

a) La inobservancia de las exigencias esenciales contempladas en el anexo II, cuando el juguete no corresponda a las normas contempladas en el apartado 1 del art. 5.

b) Una aplicación incorrecta de las normas contempladas en el apartado 1 del art. 5.

c) Una laguna en las normas contempladas en el apartado 1 del art. 5.2. Cuando el juguete no conforme vaya provisto de la marca «CE», las autoridades competentes adoptarán las medidas apropiadas y se informará de ello a la Comisión.

Artículo 8

1. a) Antes de comercializar los juguetes fabricados de conformidad con las normas armonizadas contempladas en el apartado 1 del art. 5, éstos deberán ir provistos de la marca «CE», mediante la cual el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad confirman que los juguetes cumplen dichas normas.

b) El fabricante o su representante autorizado en la Comunidad tendrá a disposición y facilitará, cuando se le requiera a efectos de control, la siguiente información:

- Una descripción de los medios (como utilización de un protocolo de examen, de una ficha técnica) por los que el fabricante garantiza la conformidad de la producción con las normas contempladas en el apartado 1 del art. 5, así como en su caso: un certificado «CE» de tipo establecido por un Organismo autorizado; copias de los documentos que el fabricante haya presentado al Organismo autorizado, una descripción de los medios por los que el fabricante asegurará la conformidad con el modelo autorizado.

- La dirección de los lugares de fabricación y almacenamiento.
- Información detallada relativa a la concepción y fabricación.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad la obligación mencionada de facilitar la información pertinente recaerá en la persona que introduzca el juguete en el mercado.

2. a) Los juguetes que no se ajusten, en su totalidad o en parte, a las normas contempladas en el apartado 1 del art. 5, deberán, con anterioridad a su comercialización, ir provistas de la marca «CE», mediante la cual el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad confirma que los juguetes son conformes al modelo examinado, según los procedimientos previstos en el art. 10 y respecto a las cuales un organismo autorizado ha declarado que cumple las exigencias esenciales contempladas en el anexo II.

b) El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad tendrá a disposición y facilitará, cuando se le requiera a efectos de control, la siguiente información:

- Descripción detallada de la fabricación.
- Una descripción de los medios (como la utilización de un protocolo de examen, de una ficha técnica) por lo que el fabricante asegurará la conformidad con el modelo autorizado.
- La dirección de los lugares de fabricación y almacenamiento.
- Copias de los documentos que el fabricante haya presentado a un Organismo autorizado de conformidad con el apartado 2 del art. 10.
- Certificado de prueba de la muestra o una copia conforme.
- Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación mencionada de facilitar la información pertinente recaerá en toda persona que introduzca el juguete en el mercado.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las letras b) de los apartados 1 y 2 se adoptarán las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones se podrá exigir en particular que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad mande realizar por su cuenta y en un plazo determinado, una prueba por parte de un Organismo autorizado con el fin de comprobar la conformidad con las normas armonizadas o con las exigencias esenciales de seguridad.

Artículo 9

1. En el anexo III se recogen los requisitos mínimos que deberán cumplir los Organismos autorizados contemplados en la presente disposición.
2. Una vez designados por la Administración del Estado, los Organismos autorizados para efectuar el examen CE de tipo contemplado en el apartado 2 del art. 8 y en el art. 10, se notificará a la Comisión.
3. Cuando se haya autorizado un Organismo, si se comprueba que tal Organismo ya no satisface los requisitos enumerados en el anexo III, la Administración del Estado retirará su autorización y se informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 10

1. El examen «CE» de tipo es el procedimiento por el que un Organismo autorizado comprueba y certifica que el modelo de un juguete satisface las exigencias esenciales contempladas en el anexo II.
2. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad presentará la solicitud del examen «CE» de tipo ante un Organismo autorizado.

La solicitud incluirá:

- Una descripción del juguete.
- La mención del nombre y la dirección del fabricante o de su o sus representante(s) autorizado(s) y el lugar de fabricación de los juguetes.

- Información detallada relativa a la concepción y fabricación, e irá acompañada de un modelo del juguete que se prevea fabricar.

3. El Organismo autorizado procederá al examen «CE» de tipo según las modalidades siguientes:

- Examinará los documentos presentados por el solicitante y comprobará si están en regla.
- Verificará que los juguetes no pongan en peligro la seguridad y/o la salud como se prevé en el art. 2.
- Efectuará el examen y los ensayos pertinentes, con vistas a comprobar si el modelo responde a las exigencias esenciales contempladas en el anexo II, utilizando, en la medida de lo posible, las normas armonizadas contempladas en el apartado 1 del art. 5º.
- Podrá solicitar más ejemplares del modelo.

4. Si el modelo cumpliera las exigencias esenciales contempladas en el anexo II, el Organismo autorizado expedirá un certificado CE de tipo, que será entregado al solicitante. Dicho certificado reproducirá las conclusiones del examen, indicará las condiciones a que esté eventualmente sujeto e incluirá, asimismo, las descripciones y dibujos del juguete autorizado.

Los Estados miembros de la CEE, la Comisión y los demás Organismos autorizados podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado, así como previa solicitud motivada, una copia del expediente técnico y de los informes sobre los exámenes y ensayos que se hayan realizado.

5. El Organismo autorizado que se negara a expedir un certificado CE de tipo informará de ello a la autoridad que le haya concedido la autorización e informará a la Comisión indicando los motivos de su negativa.

Artículo 11

1. La marca «CE», contemplada en los arts. 5º, 7º y 8º y el nombre y/o la razón social y/o la marca, así como la dirección del fabricante o de su representante autorizado o del importador dentro de la Comunidad deberán ir colocados por regla general de forma visible, legible e indeleble, bien sobre el juguete, bien sobre el envase. En el caso de juguetes de tamaño reducido, así como en el de juguetes compuestos por elementos de tamaño reducido, estas indicaciones podrán, asimismo, ir colocadas sobre el envase, en una etiqueta o en un folleto. Cuando dichas indicaciones vayan colocadas sobre el juguete, deberá llamarse la atención del consumidor sobre la utilidad de conservarlas.

2. La marca «CE» estará constituida por el símbolo «CE».

3. Queda prohibido colocar sobre los juguetes marcas e inscripciones que se presten a crear confusión con la marca «CE».

4. Podrán abreviarse las indicaciones contempladas en el apartado 1 en la medida en que dicha abreviatura permita identificar al fabricante, a su representante autorizado o al importador.

5. El anexo IV contiene las advertencias y las indicaciones de uso o manejo para determinados juguetes. Estas advertencias o indicaciones y las necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, estarán redactadas en la fase de comercialización, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Artículo 12

1. Se adoptarán las medidas necesarias para que se efectúen los controles por muestreo de los juguetes que se encuentren en el mercado, a fin de verificar su conformidad con la presente disposición.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios de inspección por otras disposiciones legales, los Organismos encargados de los controles:

- Podrán acceder, previa solicitud, al lugar de fabricación o de almacenamiento, así como a la información contemplada en las letras b) de los apartados 1 y 2 del art. 8º.
- Podrán solicitar del fabricante o de su representante autorizado o del responsable de la puesta en el mercado establecido en la comunidad que proporcione, en un plazo de tres meses, la información prevista en las letras b) de los apartados 1 y 2 del art. 8º.

- Podrán tomar las correspondientes muestras y llevárselas con el fin de efectuar exámenes y ensayos.

2. Cada tres años se enviará a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente disposición.

3. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad del envío en las copias relativas al examen CE de tipo contemplado en el apartado 4 del art. 10.

Artículo 13

Se informará periódicamente a la Comisión de las actividades ejercidas en el marco de la presente disposición por los Organismos que se hayan autorizado, con el fin de que la Comisión pueda velar por la aplicación correcta y no discriminatoria de los procedimientos de control.

Artículo 14

1. Exportación: Los juguetes que se fabriquen con destino exclusivo para su exportación a países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y no cumplan lo dispuesto en la presente disposición, deberán estar envasados y etiquetados de forma que se identifiquen como tales inequívocamente llevando impresa en caracteres bien visibles la palabra «Export».

2. Importación: Los juguetes provenientes de países que no sean parte del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre de 1981), además de cumplir las prescripciones establecidas en la presente disposición deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el art. 149.1,1ª, 10 y 16 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente disposición quedará derogado el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma en lo que se refiere a seguridad de los juguetes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta a los Ministros proponentes en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Anexo I. PRODUCTOS EXCLUIDOS DEL AMBITO DE APLICACION DE ESTE REAL DECRETO

1. Adornos de Navidad.
2. Modelos reducidos, contruidos detalladamente a escala para coleccionistas adultos.
3. Equipos destinados a la utilización colectiva en terrenos de juego.
4. Equipos deportivos.

5. Equipos náuticos destinados a su utilización en aguas profundas.
6. Muñecas folklóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos.
7. Juguetes «profesionales» instalados en lugares públicos (grandes almacenes, estaciones, etc.).
8. Rompecabezas de más de 500 piezas o sin modelo, destinados a los especialistas.
9. Armas de aire comprimido.
10. Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión (1).
11. Hondas y tirachinas.
12. Juegos de dardos con puntas metálicas.
13. Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios.
14. Productos que contengan elementos caloríficos cuya utilización requiera la vigilancia de un adulto, en un marco pedagógico.
15. Vehículos con motores de combustión.
16. Máquinas de vapor de juguete.
17. Bicicletas diseñadas para hacer deporte o para desplazarse por la vía pública.
18. Juegos de vídeo que se pueden conectar a un monitor de vídeo, alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios.
19. Chupetes de puericultura.
20. Imitaciones fieles de armas de fuego reales.
21. Joyas de fantasía destinadas a los niños.

(1) A excepción de los fulminantes concebidos especialmente para juguetes de percusión, a los que además les serán de aplicación las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1963 y 3 de octubre de 1973 -"Boletín Oficial del Estado" de 1 de abril de 1963 y 11 de octubre de 1973-.

Anexo II. EXIGENCIAS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

I. Principios generales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del presente Real Decreto, los usuarios de juguetes y las terceras personas deberán quedar protegidos, en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de tales juguetes, contra los riesgos para la salud y las lesiones corporales. Se trata de riesgos:

a) Debidos a la concepción, construcción o la composición del juguete.

b) Inherentes al uso del juguete y que no pueden eliminarse modificando la construcción o composición de éste sin alterar su función o privarle de sus propiedades esenciales.

2. a) El grado de riesgo presente en el uso de un juguete debe estar en proporción con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo. Este es el caso especialmente de los juguetes que, por sus funciones, dimensiones y características, se destinen al uso de niños menores de treinta y seis meses.

b) Para respetar este principio se debe especificar, siempre que sea necesario, la edad mínima de los usuarios de los juguetes y/o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto.

3. Las etiquetas y/o envases de los juguetes, así como las instrucciones que les acompañan deben alertar, de forma eficaz y completa a los usuarios y/o a sus cuidadores acerca de los riesgos que puede entrañar su uso y de la forma de evitarlos.

II. Riesgos particulares

1. Propiedades físicas y mecánicas

a) Los juguetes y sus partes, así como sus fijaciones, en el caso de juguetes desmontables, deberán tener la resistencia mecánica y, en su caso, la estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso sin roturas o deformaciones que puedan causar heridas.

b) Los bordes accesibles, salientes, cuerdas, cables y fijaciones de los juguetes deben diseñarse y construirse de manera que el contacto con ellos no presente riesgos de lesiones corporales.

c) Los juguetes deberán concebirse y fabricarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de heridas que puedan ser provocadas por el movimiento de sus partes.

d) Los juguetes, sus componentes y las partes de los mismos que pudieran separarse de los juguetes manifiestamente destinados a niños de edad inferior a treinta y seis meses deberán ser de dimensiones suficientes para que no puedan ser tragados y/o inhalados.

e) Los juguetes, sus partes y los embalajes en que se presenten para su venta al por menor no deberán presentar riesgo de estrangulamiento o asfixia.

f) Los juguetes ideados para su uso en el agua o que pueda llevar un niño por el agua deberán concebirse y fabricarse de forma que se reduzcan al mínimo, en la medida de lo posible y habida cuenta del uso al que se destinen los juguetes, los riesgos de hundimiento del juguete y de pérdida de apoyo para el niño.

g) Los juguetes en los que se pueda entrar y que constituyan, por tanto, un espacio cerrado deberán tener un sistema de salida fácil de abrir desde el interior por cualquier ocupante.

h) Los juguetes que confieren movilidad a sus usuarios deberán, en la medida de lo posible, llevar incorporado un sistema de freno adaptado al tipo de juguete y que esté en relación con la energía cinética desarrollada por el mismo. Dicho sistema deberá ser de fácil utilización por sus usuarios, sin peligro de proyección o de heridas para los mismos ni para terceros.

i) La forma y la composición de construcción de los proyectiles y la energía cinética que éstos puedan desarrollar al ser lanzados por un juguete ideado a tal efecto deberán ser tales que el riesgo de heridas para el usuario del juguete o para terceros no sea desmesurado, habida cuenta del tipo de juguete.

j) Los juguetes que contengan elementos que produzcan calor deberán construirse de tal forma:

- La temperatura máxima que alcance cualquier superficie accesible no pueda provocar quemaduras al tocarlas.

- Los líquidos, vapores y gases que se encuentren en el interior de los juguetes no alcancen temperaturas o presiones cuyo escape, salvo por motivos indispensables para el buen funcionamiento del juguete, pueda provocar quemaduras u otros daños físicos.

2. Inflamabilidad

a) Los juguetes no deben constituir un peligroso elemento inflamable en el medio ambiente del niño. Por tanto, deben estar hechos con materiales que:

1. No se quemen al estar expuestos a una llama o chispa u otra fuente potencial de fuego.

2. Que no sean fácilmente inflamables (la llama se apaga tan pronto como se retiren del foco del fuego).

3. Que, si arden, lo hagan lentamente y con poca velocidad de propagación de la llama.

4. Que cualquiera que sea la composición química del juguete, haya sufrido un tratamiento tendente a retrasar el proceso de combustión.

Los materiales combustibles no deberán entrañar riesgo alguno de que a partir de ellos se pueda extender el fuego a los demás materiales usados en el juguete.

b) Los juguetes que, por razón del uso a que se destinen, contengan sustancias o preparados peligrosos, tal como se definen en el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1985), por el que se aprueba el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y, en particular, los materiales y equipos para experimentos químicos, modelismo, modelado plástico o cerámico, esmaltado, fotografía u otras actividades similares, no deben

contener como tales sustancias o preparados que puedan llegar a ser inflamables como consecuencia de la pérdida de componentes volátiles no inflamables.

c) Los juguetes no deberán ser explosivos o contener elementos o sustancias que puedan explotar, en caso de utilización o de uso según lo previsto en el apartado 1 del art. 2º de este Real Decreto. La presente disposición no se aplicará a los fulminantes concebidos para juguetes de percusión mencionados en el punto 10 del anexo I y en la nota relativa a dicho punto.

d) Los juguetes y, en particular, los juegos y juguetes de química no deberán contener como tales sustancias o preparados:

- Que al mezclarse puedan explotar:
- Por reacción química o calentamiento.
- Al mezclarse con sustancias oxidantes.
- Que contengan componentes volátiles inflamables en el aire, que puedan formar mezclas vapor/aire inflamables o explosivas.

3. Propiedades químicas

1. Los juguetes deberán ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos no presenten riesgos para la salud o peligros de heridas en caso de su utilización o uso, según lo previsto en el apartado 1 del art. 2º del presente Real Decreto.

En cualquier caso, deberán cumplir las legislaciones pertinentes relativas a determinadas categorías de productos o que establezcan la prohibición, la limitación del uso o el etiquetado de determinadas sustancias y preparados peligrosos (1).

2. En particular, para proteger la salud de los niños, la biodisponibilidad diaria resultante del uso de los juguetes no debe exceder de:

- 0,2 ug de antimonio.
- 0,1 ug de arsénico.
- 25,0 ug de bario.
- 0,6 ug de cadmio.
- 0,3 ug de cromo.
- 0,7 ug de plomo.
- 0,5 ug de mercurio.
- 5,0 ug de selenio.

u otros valores fijados para éstas u otras sustancias en la legislación sobre la base de la evidencia científica.

Se entenderá por biodisponibilidad de dichas sustancias el extracto soluble de importancia toxicológica significativa.

3. Los juguetes no deberán contener sustancias o preparados peligrosos con arreglo al Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre (1), en cantidades que puedan perjudicar a la salud de los niños que los utilicen. En cualquier caso, está estrictamente prohibido incluir en un juguete sustancias o preparados peligrosos si están destinados a ser utilizados como tales durante el juego.

Sin embargo, si es indispensable para el funcionamiento de determinados juguetes un número limitado de sustancias y preparados, especialmente materiales y equipo para experimentos químicos, ensamblaje de maquetas, moldeados en plástico o cerámica, esmaltado, fotografía o actividades similares, se admitirán éstas, respetando un límite máximo de concentración que se definirá para cada sustancia o preparado, a condición de que las sustancias o preparados admitidos sean conformes con las normas comunitarias de clasificación con respecto al etiquetado, sin perjuicio de lo establecido en el punto 4 del anexo IV.

4. Propiedades eléctricas

a) La tensión eléctrica de los juguetes que funcionen con electricidad no podrá exceder de 24 voltios, y ninguna pieza del juguete llevará más de 24 voltios.

b) Las partes de juguetes en contacto o que puedan entrar en contacto con una fuente de electricidad capaz de provocar una descarga eléctrica, así como los cables u otros conductores por los que se lleve la electricidad a tales partes deberán estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de descarga.

c) Los juguetes eléctricos deberán diseñarse y construirse de forma que se garantice que las temperaturas máximas que alcancen todas las superficies directamente accesibles no provocarán quemaduras al tocarlas.

5. Higiene

Los juguetes deberán concebirse y fabricarse de manera que se satisfagan las condiciones de higiene y limpieza a fin de evitar los riesgos de infección, enfermedad y contacto.

6. Radiactividad

Los juguetes no deberán contener elementos o sustancias radiactivas en forma o proporciones que puedan ser perjudiciales para la salud del niño. A tal efecto se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre por el que se modificó el Reglamento de 12 de agosto de 1982, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1985

(1) Con independencia de lo que establezcan otras disposiciones, se aplicará, a los puntos 3.1 y 3.2 del Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre).

Anexo III. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS

Los laboratorios de los Organismos autorizados deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Disponibilidad de personal, así como medios y equipos necesarios.
2. Competencia técnica e integridad profesional del personal.
3. Independencia, en cuanto a la ejecución de ensayos, la elaboración de informes, expedición de certificados y realización de la vigilancia previstas en el presente Real Decreto de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito del juguete.
4. Respeto del secreto profesional.
5. Contratación de un seguro que cubra la responsabilidad civil en que pudieran incurrir estos Organismos en el desarrollo de las funciones previstas en el presente Real Decreto.

Las autoridades competentes verificarán periódicamente los requisitos contemplados en los puntos 1 y 2.

Anexo IV. ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS PRECAUCIONES DE USO O MANEJO

Los juguetes deberán ir acompañados de indicaciones claramente legibles y adecuadas que permitan reducir los riesgos que entrañe su uso, tal y como se especifica en las exigencias esenciales del anexo II y en particular:

1. Juguetes no destinados a niños menores de treinta y seis meses

Los juguetes que puedan resultar peligrosos para niños menores de treinta y seis meses llevarán una advertencia, como la inscripción «no es conveniente para niños menores de treinta y seis meses», o «no es conveniente para niños menores de tres años» que se completará mediante una indicación concisa, que también podrá figurar en las instrucciones de uso o empleo, por la que se expliquen los riesgos específicos que motiven dicha exclusión.

Esta disposición no se aplicará a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones, características, propiedades o demás elementos evidentes no son susceptibles de destinarse a niños menores de treinta y seis meses.

2. Toboganes, columpios en suspensión, anillas, trapecios, cuerdas y juguetes análogos montados sobre soportes

Estos juguetes irán acompañados de unas instrucciones de uso o empleo que pongan de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones al suelo, etc.) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco.

Se deberán proporcionar igualmente instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que puedan resultar peligrosas en el caso de un montaje incorrecto.

3. Juguetes funcionales

Los juguetes funcionales o su envase llevarán la inscripción: «¡Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Irán, además, acompañados por instrucciones de uso o empleo en las que se mencionen las indicaciones para su funcionamiento, las precauciones que deberá adoptar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones éste se expondría a los riesgos, que se deberán especificar, inherentes al aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo a escala reducida o una imitación. También se indicará que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

Por juguetes funcionales se entenderá aquellos que tengan las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.

4. Juguetes que contengan, en tanto que tales, sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos

a) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, en las instrucciones de uso o modo de empleo de los juguetes que contengan, en tanto que tales, dichas sustancias o preparados se indicará su carácter peligroso, así como las precauciones que deberán adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos que puedan presentar, riesgos que se habrán de especificar de forma concisa según sea el tipo de juguete. Se mencionarán también los primeros auxilios que deberán administrarse en caso de accidentes graves provocados por el uso de dichos juguetes. Se indicará, asimismo, que dichos juguetes han de mantenerse fuera del alcance de los niños de muy corta edad.

b) Además de las indicaciones que se citan en la letra a), los juguetes químicos exhibirán en sus envases la inscripción: «¡Atención! Únicamente para niños mayores de XX años (1). Utilícese bajo la vigilancia de adultos».

Se considera en particular como juguetes químicos: Las cajas de experimentos químicos, las cajas de inclusión plástica, los talleres en miniatura de cerámica, esmalte, fotografía y juguetes análogos.

5. Patinetes y patines de ruedas para niños

Si se presentan a la venta como juguetes, llevarán la inscripción: «¡Atención! Utilícese con equipo de protección».

Además, las instrucciones de uso o empleo recordarán que la utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia, ya que requiere una gran habilidad y lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes, por caídas o colisiones, del usuario y de terceros. También se proporcionarán indicaciones acerca del equipo protector recomendado: Cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.

6. Juguetes náuticos

Los juguetes náuticos definidos en el punto II.1,f), del anexo II llevarán la inscripción: «¡Atención! Utilizar sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo vigilancia».

(1) Edad a fijar por el fabricante.

Real Decreto 204/1995, de 10 de febrero, por el que se modifica las Normas de seguridad de los Juguetes, aprobadas por el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio

(BOE 99/1995, de 26 abril 1995)

A efectos del objetivo de creación de un mercado único europeo, el Consejo de la Unión Europea aprobó en su día, la Directiva 88/378/CEE, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre seguridad de los juguetes, con el fin de armonizar las diferentes legislaciones y facilitar la libre circulación de los productos, garantizando los mismos niveles de protección de la salud y seguridad de los consumidores en los distintos países comunitarios.

Los preceptos establecidos en la referida Directiva fueron incorporados al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprobaron normas de seguridad de los juguetes.

En la misma línea citada de eliminación de obstáculos técnicos al comercio, el Consejo y la Comisión Europea han adoptado distintas disposiciones, en las que se establece un planteamiento global en materia de certificación y pruebas, evaluación de la conformidad y utilización del marcado «CE».

En este sentido, el Consejo ha aprobado la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio, por la que se modifican determinados preceptos del contenido de doce directivas entre las que se encuentra la relativa a la seguridad de los juguetes anteriormente citada.

Entre los cambios introducidos en el texto de la Directiva 88/378/CEE, de 3 de mayo, destacan, por su importancia, la sustitución del concepto «marca CE» por el de «mercado CE», y su identificación, un conjunto de precisiones relativas a la conformidad y concurrencia con otras directivas que dispongan la colocación del referido marcado, la exigencia de determinadas informaciones a facilitar sobre los organismos designados para certificar la conformidad y ciertas obligaciones y medidas concretas relacionadas con la no conformidad de los juguetes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la mencionada Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio, el presente Real Decreto procede a incorporar a la legislación española los preceptos establecidos en ella en materia de seguridad de los juguetes, de acuerdo con lo previsto en los arts. 40.2 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; los arts. 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el art. 12, apartados 1 y 5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y al amparo de lo establecido en el art. 149.1.1 y 16 de la Constitución.

En la tramitación del procedimiento se han recabado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo Único

El Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueba las normas de seguridad de los juguetes, se modifica en los siguientes términos:

1. Se sustituye en todo el texto la expresión «marca CE» por «mercado CE».

2. Se sustituye el apartado 1 del art. 5 por el siguiente texto:

- «1. Los juguetes provistos del marcado "CE", previsto en el art. 11, se presumirán conformes con las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los arts. 8, 9 y 10.

La conformidad de los juguetes con las normas nacionales que incorporan las normas armonizadas presume la conformidad con las exigencias esenciales de seguridad mencionadas en el art. 3».

3. Se adiciona al art. 5 el siguiente apartado:

«3. a) Cuando se trate de juguetes objeto de otras normas referentes a otros aspectos, en los cuales se disponga la colocación del marcado "CE", éste presumirá que los juguetes son igualmente conformes a las disposiciones de dichas normas.

b) No obstante, en caso de que una o varias de tales normas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado "CE" señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las normas aplicadas por el fabricante.

Las referencias a las referidas normas, tal y como se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado", deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos en dichas normas y adjuntos a los juguetes o, en su defecto, en el embalaje».

4. Se sustituye el apartado 2 del art. 9 por el siguiente texto:

«2. La Administración del Estado notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados para efectuar el examen CE de tipo contemplado en el apartado 2 del art. 8 y en el art. 10, así como los cometidos específicos para los que dichos organismos hayan sido autorizados y los números de identificación que la Comisión les haya asignado previamente».

5. Se sustituye el apartado 3 del art. 9 por el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas otorgarán la autorización a los organismos a que se refieren los números precedentes. Si se comprueba que un organismo ya no satisface los requisitos enumerados en el anexo III, la Comunidad Autónoma retirará la autorización concedida y lo comunicará a la Administración del Estado, quien a su vez, informará inmediatamente de ello a la Comisión Europea».

6. Se sustituye el apartado 2 del art. 11 por el siguiente texto:

«2. El marcado "CE" de conformidad estará constituido por las iniciales "CE", cuyo modelo figura en el anexo V del presente Real Decreto».

7. Se sustituye el apartado 3 del art. 11 por el siguiente texto:

«3. Queda prohibido colocar en los juguetes, marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado "CE". Podrá colocarse en los juguetes, en el embalaje o en una etiqueta cualquier otro marcado, a condición de que no reduzcan la visibilidad ni la legibilidad del marcado "CE"».

8. Se adiciona el siguiente apartado al art. 12:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el art. 7:

a) Cuando las Comunidades Autónomas comprueben que se ha colocado indebidamente el marcado "CE", recaerá en el fabricante o en su representante establecido en la Unión Europea la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado "CE" y de poner fin a tal infracción en las condiciones que dichas autoridades dispongan, de conformidad con la normativa vigente.

b) En el caso de que se persista en la no conformidad las Comunidades Autónomas competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, con arreglo a los procedimientos establecidos en el art. 7».

9. Se adiciona el anexo V siguiente:

«

Anexo V

Marcado de conformidad

El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:

(LOGOTIPO EN PREPARACION)

En el caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE", deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual que no será inferior a 5 milímetros».

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única

Se autorizará hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización en España de aquellos juguetes existentes en el mercado conformes con el sistema de marcado vigente antes de la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Única

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el art. 149.1.1 y 16 de la Constitución.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única

Se faculta a los Ministros proponentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.